



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Dentro del proceso número **2023-00140**, pese a no reposar constancia de notificación, la demandada **AVIANCA S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) De la notificación por conducta concluyente

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la T.P. No 97.305 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 80.504.702, para que actúe como apoderado judicial de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, en los términos del poder conferido.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

2) De la contestación de la demanda

Ahora, examinada la contestación presentada por el referido apoderado judicial de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la demandada para efectos de que aporte nuevamente las pruebas enlistadas en los numerales 5,2 y 5,3 pues se observa que no concuerdan con los periodos indicados. Así mismo, frente a la prueba 5,6 se requiere el contrato correspondiente al año 1999.

3) De la excepción previa propuesta

De igual forma, se observa que en la contestación presentada por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, se propuso como excepción previa la

de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, solicitando vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, bajo el argumento de que las resultas del presente proceso son de interés de Colpensiones, al tratarse de un litigio que podría tener repercusiones en las cotizaciones y mesada pensional que está percibiendo la demandante.

En este orden, encuentra este operador judicial plausible el argumento de la demandada, dado a que el posible incremento de los ingresos bases de cotización de la demandante evidentemente afectan el ingreso base de liquidación final y consecuentemente el monto de la pensión reconocida, razón por la cual es pertinente vincular a Colpensiones dentro del proceso para garantizarle su derecho defensa y contradicción frente a las pretensiones que pueden incidir en las decisiones administrativas de la entidad. Así mismo observa el Despacho que en el literal k de las razones de derecho del libelo introductor, la accionante también indicó que era pertinente la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones, lo cual fue pasado por alto al momento de admitir la demanda.

De suerte que, para efectos de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, precaver posibles nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a la demandada en calidad de litis consorte necesario en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal de quince (15) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la pasiva es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, conforme lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso, se **ORDENA** notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para la sociedad vinculada como litis consorte necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 054** publicado hoy **10/04/2024**

La secretaria, MDG